

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL:

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concernientes servicio nacional, que dimanen de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se halla de venta papel para estender el reparto de la contribucion territorial, arreglado al modelo publicado en el *Boletín Oficial* de 4 del corriente.

Tambien se encontrará papel para la lista cobratoria, con arreglo á instruccion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Tarazona por auto definitivo del Reverendo Obispo de 29 de diciembre de 1867.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de mi Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parro-

quias y en el *eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de febrero de 1867, dado con intervencion del muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Teruel por autos definitivos del Reverendo Obispo de 20 de octubre de 1867 y 5 de enero de este año.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de mi Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el artículo

28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de febrero de 1867, dado con intervencion del muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Albarracin por auto definitivo del Vicario capitular de 12 de febrero del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Diocesano, de mi Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de febrero de 1867, dado con intervencion del muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de mayo

de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La importancia de los servicios que se hallan confiados á esa Direccion general no permite realizar alteraciones en la manera de desempeñarlos sin que un exámen detenido y concienzudo ofrezca antes como resultado simplificar la administracion con ventaja del Tesoro y del país. En su consecuencia, y para que el Gobierno pueda hacer amplio uso de las facultades que le concede el artículo 23 de la ley de Presupuestos para el año próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por ese centro directivo se propongan dentro del mas breve plazo posible las reformas que pueden realizarse en la organizacion de las oficinas provinciales y centrales encargadas del servicio de Tesorería y en los reglamentos por que se rigen, teniendo muy en cuenta que el deseo de S. M. es el de facilitar el desempeño de todos los servicios suprimiendo trámites embarazosos, y obtener de este modo las economías que deben ser la consecuencia de una organizacion bien entendida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, esperando que se servirá remitir á este Ministerio antes de 30 de junio próximo la propuesta de reformas de que se trata. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1868.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Al empezar el año económico próximo venidero deben plantearse importantes reformas en la jurisdiccion de Hacienda, encaminadas á realizar por cuanto á este ramo se refiere la unidad de fuero; y con este motivo el Gobierno se propone que la reforma alcance al personal de ese centro consultivo de la administracion, haciendo al efecto amplio uso de las facultades que le concede el artículo 23 de la ley de Presupuestos para el año próximo. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer

que antes de 30 de junio proponga V. I. á este Ministerio las medidas que estime oportunas para facilitar el despacho de los asuntos en que la Asesoría general entiende, para reducir sus trabajos á los estrictamente indispensables, dada la organización actual de la administración pública, y para obtener en su consecuencia, y sin que se resienta el servicio del Estado, la economía posible en beneficio del Tesoro. S. M. espera del celo é inteligencia que á V. I. distinguen, la pronta y acertada terminación del trabajo que se le encomienda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1868.—Orovio.—Al Asesor general de este Ministerio.

Ilmos. Sres.: Se ha prevenido á los Jefes de los diversos centros directivos que propongan antes de 30 de junio próximo las reformas que puedan realizarse en la organización de sus dependencias y en la manera de desempeñar los servicios públicos, con el fin de obtener las economías compatibles con la existencia de una administración bien ordenada. La Reina me manda comunicar á V. I. instrucciones análogas con el mismo objeto, y en su consecuencia, espero que á la mayor brevedad se servirá V. I. proponer las reformas que puedan realizarse, sin que el servicio público se resienta, en la organización del importante centro confiado á su ilustración, teniendo muy en cuenta que el Gobierno quiere, á la vez que simplificar la gestión administrativa, obtener una economía considerable en beneficio del Tesoro, cumpliendo de este modo los compromisos contraídos ante la Representación nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1868.—Orovio.—Sres. Directores generales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa oficina general por virtud de las repetidas gestiones practicadas por el comercio en solicitud de que se anule la Real orden de 20 de agosto de 1864 en la parte referente á la modificación que en el arancel de 27 de noviembre de 1862 introdujo respecto al derecho y forma de adeudo de algunos tejidos de lana.

En su vista:

Considerando que han desaparecido las causas que motivaron la alteración establecida por dicha Real orden, cuya revocación parcial se pide, toda vez que se hallaba fundada en la competencia que los tejidos de lana extranjeros hacían á los de algodón nacionales por virtud del excesivo precio de 160 escudos quintal que alcanzó el algodón en rama durante la guerra de los Estados-Unidos de América, cuyo precio ha descendido al de 60 escudos quintal que anualmente tiene:

Y considerando que las importaciones legales de los tejidos de lana ligeros que fueron los que resultaron gravados por virtud de la reforma, han amenguado notablemente desde que esta tuvo efecto, notándose en su consecuencia un lamentable aumento en las introducciones frau-

dulentas, con marcado daño para los intereses públicos y para la industria nacional, S. M., conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que se deroguen las partidas 706, 707, 708 y 709 del arancel vigente, redactándose en su equivalencia solamente dos partidas en la forma siguiente: 706, tejidos de lana llanos y cruzados, lisos ó labrados, en crudo, blancos ó sin teñir ó estampar, tales como alpacas, baceses, cúbicas, alepines, ruseles, anascotes, merinetes, orleanes, pelo de cabra, reps, damascos ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominación en piezas cortés y de más formas, no comprendido expresamente en otras partidas de este arancel; kilogramo, un escudo 670 milésimas en bandera nacional, y 2 escudos 5 milésimas en bandera extranjera: 707, dichos tejidos teñidos ó estampados, kilogramo, 2 escudos 80 milésimas en bandera nacional y 2 escudos 495 milésimas en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Secretaría.—Negociado 1.º

Autorizada la Diputación provincial para ejecutar algunas obras en el edificio de su propiedad, sito en la calle de Santiago, número 2, de esta corte, he acordado señalar el martes 16 de junio próximo á la una de su tarde, para celebrar en el salon de juntas de este Gobierno la subasta de las referidas obras, con sujeción á las condiciones que á continuación se insertan, advirtiendo que el proyecto, plano y presupuesto se hallan de manifiesto en el negociado correspondiente de esta Secretaría durante las horas de oficina, para que puedan ser examinados por los que gusten interesarse en la licitación.

Madrid 28 de mayo de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Condiciones económicas para las obras de reparación y de reforma que deben ejecutarse en la casa de la plaza de Santiago número 2, con objeto de habilitar en ella los departamentos necesarios para la Excmo. Diputación y Consejo provincial.

1.º El contratista se obliga á ejecutar las obras necesarias con arreglo al adjunto pliego de condiciones facultativas, planos y presupuestos, por la cantidad en que se adjudique el remate.

2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 44.173 escudos 782 milésimas, en que han sido apreciadas dichas obras, no admitiéndose proposición por mayor precio.

3.º La subasta se verificará al tenor de lo dispuesto en la instrucción de 18 de marzo de 1852, en el día y hora que se determine, observándose en ella el orden que la misma instrucción establece, de conformidad con las bases consigna-

das en el Real decreto de 27 de febrero del mismo año.

4.º Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, adaptándose al adjunto modelo, y solo en el caso que resultasen dos ó mas proposiciones completamente iguales, siempre que sean las mas beneficiosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejor de los licitadores con tal que no bajen de 6 escudos.

5.º Para tomar parte en la subasta, deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones, un documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2208 escudos.

6.º En el momento de terminarse el acto se devolverán los documentos de los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas; el del mejor postor se ampliará hasta 4400 escudos y se conservará como garantía en el expediente, hasta que haya terminado por completo su responsabilidad con la recepción definitiva de la obra. En el caso de desaprobarse el remate se será devuelta también al notificarle aquella resolución.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados por otra persona en el acto del remate, para firmar la diligencia de él y aceptarla en su caso.

8.º Las obras deberán quedar perfecta y totalmente concluidas en el término de cinco meses, á contar veinte días después que se le notifique la expresada aprobación del remate, debiendo darse principio á los trabajos dentro de los veinte días dichos.

9.º El pago de la cantidad total de la obra se verificará en tres plazos; el primero al hallarse ejecutada la tercera parte de la obra, el segundo á las dos terceras partes y el tercero quince días después de concluidas, para lo cual se formará una liquidación general que dará á conocer la obra ejecutada, rebajándose del total la parte que corresponda al beneficio obtenido en la subasta, previo reconocimiento y recepción provisional de la misma; no se expedirá libramiento alguno para la cobranza sino en virtud de certificación que habrá de dar el arquitecto provincial de que el valor de los trabajos ejecutados cubran el importe de la cantidad que haya de solventarse. Estas certificaciones no tendrán validez que la de documentos justificativos para la contabilidad, mas de ninguna manera implicarán aprobación ni recepción parcial de las obras, ni por consiguiente de exención de responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por la mala construcción de ellas, de la inversión de indebidos materiales ú oro cualquier motivo relativo á su ejecución.

10.º No se admitirá al contratista reclamación alguna fundada en la insuficiencia de las cantidades asignadas en el presupuesto para dicha obra.

11.º El contratista ejecutará cualquier variación ó aumento de obra que durante el curso de las mismas fuese necesari-

rio, con tal de que las variaciones en mas ó en menos, no excedan de la sexta parte del importe total de la contrata, previo siempre el oportuno presupuesto que deberá obtener la necesaria aprobación, sin cuyo requisito no se abonará cantidad alguna á título de mejora, aumento de obra ú otra denominación cualquiera, y si solo aquellas en que queden subastadas.

12.º La recepción definitiva de dichas obras se verificará seis meses después de haberse hecho la recepción provisional que se indica en la condición 9.ª, á cuyo efecto se harán las comprobaciones necesarias para completar un escrupuloso reconocimiento de la bondad de las obras en virtud del presupuesto, planos y pliegos de condiciones, siendo de cuenta del contratista corregir todos los defectos que se notasen ó la reconstrucción de las partes de obra que así lo exigiesen por sus defectos, espidiendo el referido arquitecto la certificación de su resultado, con lo cual podrá acordarse la entrega del depósito ó fianza de que se habla en la condición 6.ª

13.º El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá derecho alguno bajo pretexto de error ú omisión á reclamar aumento de los precios por él admitidos, ni se le indemnizarán en todo ni en parte las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por negligencia, imprevisiones, falta de medios ó erradas operaciones.

14.º En cualquier caso que falte el contratista á lo estipulado en estas condiciones, se continuarán las obras por administración y por cuenta de la fianza de aquel y demás bienes que le perteneciesen.

15.º El contratista queda obligado á cumplir cuantas disposiciones dicte el arquitecto provincial para el mejor servicio y cumplimiento de este contrato, el que determinará además la marcha que deberá seguirse en los trabajos, á fin que se hagan con el mejor orden.

16.º Dicho contratista no puede, durante la ejecución de las obras, separarse del lugar en que se ejecuten, á no ser que haya sido aceptada previamente por el arquitecto, una persona completamente autorizada por aquel, capaz de sustituirle de modo que por su ausencia no sufran retraso los trabajos.

17.º El contrato es obligatorio á ambas partes desde el día que obtenga la aprobación superior, sin la cual no podrá el rematante emprender operación alguna bajo ningún pretexto que comprometa su abono á la administración.

18.º El contratista renuncia el fuero de su domicilio, sometiéndose á los tribunales de esta corte.

19.º Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escritura de contrato y una copia simple que deberá entregarse en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

20.º Si el contratista no diese principio á los trabajos en el tiempo que se indica en la condición 8.ª, ó faltase á alguna de las demás condiciones del contrato, perderá de hecho la fianza, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiese lugar.

Madrid 24 de marzo de 1868.—Bruno F. de los Ronderos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y de reforma que hay que ejecutar en la casa núm. 2 de la Plazuela de Santiago, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados planos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la cantidad en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Sección de Administración.—Negociado 1.º—Policia urbana.

El Excmo. señor Alcalde-corregidor de esta corte, con fecha 26 del actual, ha publicado un bando que trata entre otras cosas del modo de introducir en la misma el carbon destinado para el consumo del vecindario; y para conocimiento de las personas que se dedican á dicho tráfico y no aleguen ignorancia, se copian á continuación los artículos que sobre la introducción de dicho combustible hace referencia el bando, y son los siguientes:

Artículo 1.º En el término de un mes, á contar desde la publicación de este bando, dejará de pesarse el carbon en las calles de esta capital del modo que hoy se verifica, debiendo los que se dediquen á esta industria introducir el combustible en seras de ocho á diez arobas, á fin de que puedan ser pesadas á hombro por medio de romana, evitándose por este medio los inconvenientes que ofrece el actual sistema de palanca de trípode, tan impropio de la cultura de esta capital.

Art. 2.º Queda absolutamente prohibida desde esta fecha la venta ambulante de carbon cual hoy se ejerce; debiendo los que á ella se dedican situarse precisamente en las afueras de la puerta de Segovia, entre el final de la calle y principio del puente del mismo nombre, y en la plaza de Olavide (afueras del Hospicio), donde esperarán para hacer la venta de su género; sin que por ningún concepto puedan salir de dichos puntos.

Madrid 28 de mayo de 1868.

*El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.*

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera Sección.—Propiedades del Estado.

A las doce de la mañana del día 7 de junio próximo se celebrará subasta en pública licitación para el arriendo de varias tierras enclavadas en la jurisdicción de los pueblos que á continuación se espresan:

En Berzosa, tercera subasta para el arriendo de varias tierras procedentes del clero y capellanía de Animas, por cuatro años y tipo nuevamente reducido á 14 escudos 400 milésimas anuales.

En Venturada tercera idem para el de

seis tierras, una casa y un pajar procedentes de secuestros y capellanías de doña Mariana, por tres años y tipo nuevamente reducido á 16 escudos.

En Robledillo de la Jara, tercera idem para el de varias tierras procedentes de la capellanía de Animas, por tres años y tipo nuevamente reducido á 9 escudos 600 milésimas.

En Sevilla la Nueva cuarta idem para el de cinco fincas rústicas procedentes de

la quiebra de don Juan Carrion, por cuatro años y tipo de nuevo reducido á 8 escudos 610 milésimas.

En esta Administración, á la par que en Robledo de Chavela, se celebrará igualmente á las doce de la mañana del día 6 del espresado mes de junio, tercera subasta para el arriendo de la labranza de San Benito, prados Lancha y Lanchuela y dos huertas, sitas en la jurisdicción del último punto, por cuatro años y

bajo el tipo nuevamente reducido á 160 escudos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administración y en la respectiva Secretaria de Ayuntamiento de los espresados pueblos, donde podrán examinarlos los que deseen enterarse en alguno de los predichos remates.

Madrid 23 de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoría de subsistencias de Aranjuez.—Mes de Abril de 1868.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con espresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion á			Importe.	
			fanegas.	cuartillos	Su peso: Kilógr.	Su val o Escudos.	Quintales métricos.	kiló-gramos	hectó-gramos.	Escudos.	Milésims
<i>Compra de leña.</i>											
18	Aranjuez.	Eusebio Cezon.	»	»	»	1,758		134	69	2	234 094

Importa esta relacion doscientos treinta y cuatro escudos noventa y cuatro milésimas. Aranjuez 30 de abril de 1868.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Maria Aulutia.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administración en los dias y puntos que se espresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	Cantidad.		Precio de la unidad.
			Fanegas.	Quintales métricos.	
<i>Compra de harina de primera clase.</i>					
7	Alcalá.	D. Ramon Mugica.	»	9	23,479
<i>Compra de cebada.</i>					
1.º	Idem	Manuel Sanchez.	75		3,900
6	Idem	D. José Gerónimo Moreno.	3000		4,500
<i>Compra de paja.</i>					
17	Idem	Gregorio Ramon.	»	300	2,174
22	Idem	Bernardo Mendieta.	»	630	2,890

Alcalá de Henares 30 de abril de 1868.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En los autos de menor cuantía á instancia de don Eusebio Martinez Lanzadera contra don Francisco Gonzalez, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En Madrid, á 19 de mayo de 1868, el señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo examinado estos autos seguidos á instancia del Procurador don Eugenio Arriaga y Amezaga, en nombre de don Eusebio Martinez Lanzadera, de esta vecindad, contra su convecino don Francisco Gonzalez, y por su ausencia y rebeldia

los estrados del tribunal, sobre pago de 1800 reales:

Resultando que por dicho Procurador Arriaga, en nombre del Lanzadera, se presentó escrito de demanda, que le fué admitida en auto de 17 de enero de 1867, á la que acompañó el documento de deber, firmado por el Gonzalez y su fiador don Jesus Valiente, de cuyo documento privado aparece que el demandado, para garantía de la deuda, dejó en poder del demandante en prenda un baul que contenía diferentes ropas y efectos, de que se formó inventario antes de cerrarse firmado por los tres interesados:

Resultando que conferido traslado de la demanda al don Francisco Gonzalez se le notificó por medio de edictos que se insertaron en los periódicos oficiales con

arreglo á la ley, mediante á ignorarse su paradero:

Resultando que por la no comparencia de dicho demandado y acusada la rebeldia por la parte actora, se mandó, en auto de 6 de julio, que las sucesivas diligencias relativas á aquel se entendiesen con los estrados del tribunal, como así se ha efectuado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, por la parte actora se propuso la de que se procediese á la apertura del baul que habia quedado en el acto de cerrarse en poder del espresado fiador, que tambien se hallaba ausente, y el coitejo de las firmas del inventario á que se referia el documento privado con las que existian en este, á lo que se accedió y tuvo efecto para mejor proveer por no

haberse practicado en el término probatorio:

Considerando que por virtud del referido documento privado y demas que de autos resulta en apoyo de su legitimidad, el demandante Lanzadera ha justificado la existencia á su favor del crédito que en cantidad de 1800 rs. reclama al demandado González:

Visto lo espuesto por la parte actora, la no comparecencia del demandado y las disposiciones vigentes que por aquella se invocan en apoyo de su demanda;

Fallo: que debo de condenar y condeno á don Francisco Gonzalez al pago de los 1800 rs. que le reclama don Eusebio Martínez Lanzadera, interés de un 6 por 100 anual de dicha suma desde el día en que cayó en mora, y en todas las costas y gastos del juicio, reservando su derecho á dicho Lanzadera para que á su tiempo lo ejecute contra su fiador don Jesus Valiente, en el caso de que del Gonzalez no haga efectivas las responsabilidades que le son impuestas por virtud de esta sentencia; y esta publíquese en los periódicos oficiales á los efectos de la ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Gregorio Muñoz.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia en ella en Madrid á 22 de mayo de 1868, de que yo el Escribano de actuaciones doy fé.—Juan Vallejo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á noticia del interesado y efectos consiguientes.

Madrid 25 de mayo de 1868.—Gregorio Muñoz.—Juan Vallejo.
1608 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano don Vicente Reyter, en los autos ejecutivos promovidos á instancia de don Benito Gutierrez y Garcia, de esta vecindad, con don Antonio Carrillo del Campo su convecino, sobre pago de 1888 escudos procedentes de préstamo, se ha mandado proceder á la venta en subasta pública de varios muebles y efectos embargados al deudor en dichos autos, justipreciados por el tasador don Ignacio Blazquez en la suma de 722 escudos 800 milésimas, para cuyo remate, que ha de celebrarse en dicho Juzgado, se ha señalado el día 8 de junio próximo á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, y que los efectos mandados subastar se hallan de manifiesto en la calle del Lobo, número 8 duplicado, piso tercero, domicilio del ejecutado don Antonio Carrillo, y que el depositario de aquellos lo es don Ildefonso Carrillo, que habita en la calle de Tudescos, número 24, piso tercero derecha.

Lo que se hace notorio por medio del

presente anuncio invitando licitadores a remate.

Madrid 27 de mayo de 1868.—Reyter.
1605.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, dictada en el expediente promovido por doña María Ignacia Rungaldier, viuda de don Narciso Bruguera, para que se la declare heredera abintestato de su hijo don Narciso, se anuncia por segunda vez que el don Narciso Bruguera y Rungaldier falleció abintestato en esta corte, de donde era natural, el día 20 de febrero último, á la edad de 26 años y en estado soltero; y se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de veinte dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, á deducir las acciones de que se consideren asistidos, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de mayo de 1868.—Calleja.
1607.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta capital, se cita y emplaza por primer término de nueve dias á Felipe Alvarez Suarez, natural del pueblo de la Vega, parroquia de Quintana, concejo de Belmonte, provincia de Oviedo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía de don Gerónimo Montesino á prestar declaración en causa que se sigue contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por tercer término de nueve dias á don Antonio Andrés Paris, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de don Erandisco de Paula Morales, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por distraccion de un depósito judicial; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por tercero y último término de nueve dias, á Rafael Martínez Garcia, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de don Francisco de Paula Morales, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por vagancia; bajo apercibimiento que de no verificar-

lo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano don Donato Toledo, se anuncia el fallecimiento abintestato de don Enrique Maria de Silva y Fernandez, soltero, de 60 años de edad, natural que fué de Talavera de la Reina, hijo de don José y doña Leona, que ocurrió en esta capital en el día 15 de enero de 1867, á fin de que los que se crean con derecho á heredarle, comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias.

Madrid 22 de mayo de 1868.—Donato Toledo.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano don Domingo Vazquez y Mon, se declara en concurso necesario la testamentaria de don Meliton Cid, y se cita y llama á los acreedores de dicho señor, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de veinte dias, con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 22 de mayo de 1868.—Domingo Vazquez y Mon.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Josefa Novalos del Castillo, para que dentro de nueve dias, que por primer término se le señala, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union número 6, bajo, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que se sigue contra Dionisio Delgado Ruiz, por robo; bajo apercibimiento que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Mangiron.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en este distrito el año próximo económico de 1868 á 1869, para que los contribuyentes en el mismo puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se sintiesen perjudicados, pues pasados los cuales no será oída ninguna reclamacion.

Mangiron 27 de mayo de 1868.—El Teniente Alcalde, Ricardo Blas.

Alcaldía constitucional de Paracuellos.

Se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, el repartimiento de la contribucion territorial impuesta á esta villa y

año económico de 1868 á 1869. Los interesados en él comprendidos pueden enterarse y reclamar de agravios si los contuviere dentro del precitado término, prevenidos de que trascurrido que sea no se oiran ulteriores reclamaciones.

Paracuellos de Jarama 27 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Dámaso Moratilla.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey

El capital líquido imponible con que cada uno de los propietarios de este distrito municipal ha de figurar, y por el que se le ha de repartir en el de territorial, cultivo y ganaderia que ha de formarse para el próximo venidero año económico de 1868 á 1869, se halla espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que dichos propietarios puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean con venir á su derecho.

Pozuelo del Rey 27 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Hermenegildo Vicente.

Alcaldía constitucional de Los Hueros.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de esta villa de los Hueros, para subastar los artículos de consumos con exclusiva al pormenor en el próximo año de 1868 á 69, ha determinado celebrar sus remates los dias 5 y 11 del próximo mes de junio, de doce á una de sus respectivos dias, en la casa consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Los Hueros 27 de mayo de 1868.—P. O.—Julian Puerta y Monge.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Pardillo.

No habiendo tenido efecto en esta villa por falta de licitadores el remate de las especies de consumos de los ramos de aguardiente, vino y carnes frescas, con la venta al por menor para el año próximo de 1868 á 1869, á pesar de haber rectificado los precios en la segunda subasta con arreglo al artículo 212 de la ley vigente, el Ayuntamiento ha acordado, con sujecion al artículo 213 de la misma, anunciar la tercera subasta para el domingo 7 del próximo venidero mes de junio, á las doce de su mañana, en la sala consistorial. Se admitirá como primera postura la que cubra las dos terceras partes del tipo señalado en la anterior, y luego pujas alzando dicho tipo. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 27 de mayo de 1868.—P. O.—José Magdabuso.

Alcaldía constitucional de Fuenlabrada.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el año económico de 1868-69, se halla formado con arreglo á las disposiciones vigentes y circular del señor Administrador de Hacienda pública, inserta en el Boletín de 4 del actual, encontrándose de manifiesto en la secretaria para que los contribuyentes puedan intentar las reclamaciones procedentes durante el término de ocho dias.

Fuenlabrada 26 de mayo de 1868.—El Alcalde, Pedro Ocaña.

En TOP, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1868.